



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **378**

(16 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL
MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 110 de 2022, Resolución 0839 del 03 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES PERMISIVOS**

El alcalde del municipio de Garzón (periodo 2008-2011), departamento del Huila, el señor Edgar Bonilla Ramírez, a través del radicado MinAmbiente E1-2017-000594 del 12 de enero de 2017, solicitó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción temporal del área de Autorización temporal No. RH1-15151 para la explotación de materiales de construcción.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a través del **Auto 413 del 14 de septiembre de 2017**, ordenó de la apertura del expediente **SRF-439** y la evaluación de la solicitud de sustracción temporal del área de la autorización temporal para el proyecto “explotación de materiales de construcción No. RH1-15151”, presentada por el señor alcalde Edgar Bonilla Ramírez.

Más adelante, mediante el **Auto No. 242 del 11 de Julio de 2019**, requirió al solicitante para que aportara información adicional y poder continuar con la evaluación de la sustracción temporal, dentro del expediente **SRF-439**.

Esta Dirección, por medio del **concepto técnico No. 33 del 26 de mayo de 2020**, llevó a cabo la evaluación de la información presentada con el fin de proceder o no con la sustracción temporal de un área a la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2da de 1959, en el marco del desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

A través de la **Resolución 1339 del 23 de diciembre de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ordenó efectuar la sustracción temporal de 1.0749 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por Ley 2da de 1959, solicitada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN** identificada con NIT 891.180.022-6, para el desarrollo del proyecto “Explotación de materiales de construcción, dentro de la Autorización temporal No. RH1-15151” en el municipio de Garzón, departamento del Huila.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante el **Auto 412 del 21 de diciembre de 2020**, ordenó una indagación preliminar y la apertura del expediente **SAN 085**, a fin de determinar presuntos hechos constitutivos de infracción sancionatoria ambiental que fueron, en principio, identificados en el concepto técnico No. 33 del 26 de mayo de 2020. Este acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía de Garzón, Huila, al Director de la Agencia Nacional Minera – ANM- y a la Corporación Autónoma del Alto Magdalena-CAM el 21 de diciembre de 2020.

Mediante radicado MinAmbiente 01-2021-22685 del 06 de julio de 2021, la Corporación Autónoma del Alto Magdalena-CAM puso en conocimiento de esta Dirección la información solicitada a través del acto administrativo citado en el párrafo anterior en los siguientes términos:

“(…) comedidamente me permito informar, que en esta Corporación no se ha adelantado ninguna investigación por realizar actividades mineras sin los permisos ambientales dentro del área referenciada en el mencionado acto administrativo, localizada en el kilómetro 8.2 del casco urbano del municipio de Garzón, siguiendo la vía a San Antonio, en la vereda potrerillos del Departamento del Huila.

De igual forma, se indica que en el mencionado sitio, no se ha otorgado ningún permiso, ni licencia ambiental para la ejecución de actividades mineras.”

III. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 “Por la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el nombramiento de **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Encargado, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Que acorde a lo anterior, el suscrito Director Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal g) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de lafragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguasabajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida.”

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

V. DEL CASO EN CONCRETO

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, como resultado de los hallazgos encontrados en los conceptos técnicos 033 del 26 de mayo de 2020 y 051 del 06 de octubre de 2022, ambos realizados por profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Dentro de las actividades identificadas se encuentran remoción de cobertura natural asociados a la actividad de extracción minera en el municipio de Garzón, departamento del Huila, al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por ley 2da de 1959, coordenadas geográficas: Punto 1: 2°8'27,627"N, 75°37'22,7"W; Punto 2: 2°8'27,627"N, 75°37'8,4"W; Punto 3: 2°8'16,8"N, 75°37'22,7"W y Punto 4: 2°8'16,8"N, 75°37'22,7"W.

Las actividades evidenciadas cambian el uso potencial forestal, de mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por ley 2da de 1959, para lo cual es necesario adelantar y obtener previamente la sustracción del área de la Reserva, el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió Concepto técnico No. 051 del 06 de octubre de 2022, el cual señaló entre otros asuntos, lo siguiente:

“3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTANMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1 Ubicación de las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental

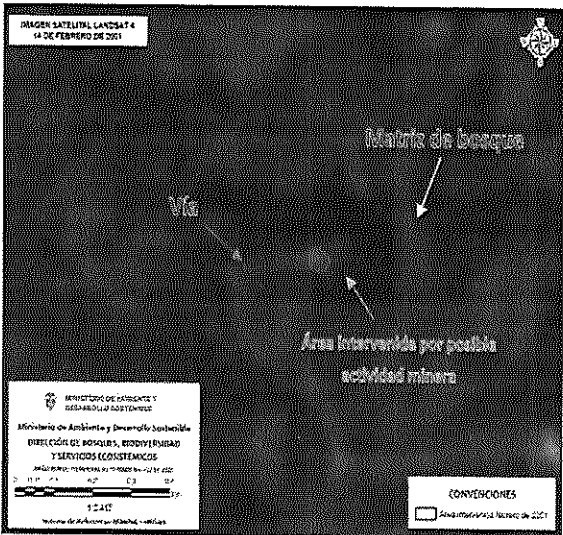
Teniendo en cuenta las coordenadas referidas en el informe de revisión cartográfica No. 034 del 19 de septiembre de 2022, las cuales se referencian a continuación:

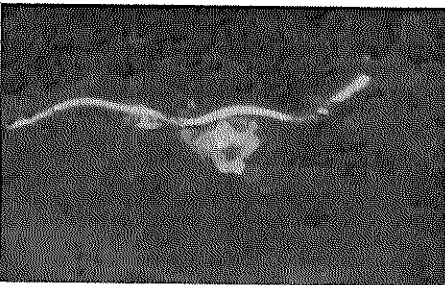
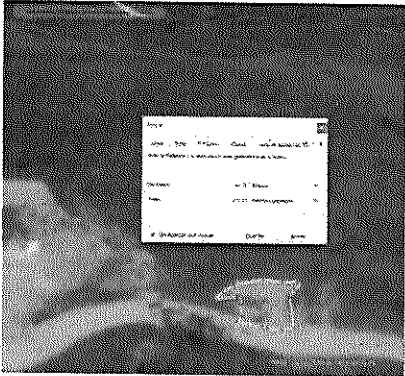
- Punto 1: 2°8'27,627"N, 75°37'22,7"W
- Punto 2: 2°8'27,627"N, 75°37'8,4"W
- Punto 3: 2°8'16,8"N, 75°37'22,7"W
- Punto 4: 2°8'16,8"N, 75°37'22,7"W

Con base en la interpretación de las imágenes satelitales realizada para el año 2001, fue posible identificar una vía además de intervención de coberturas de suelo naturales presente en la reserva, las cuales se encontraban en zonas adyacentes a dicha vía, en lo que probablemente se asocie con actividades mineras. Es importante indicar que frente a la imagen satelital correspondiente al año 2001 se tienen algunas limitaciones dado que la resolución espacial de la misma es de 30 m X 30 m, lo cual no permite tener la precisión cartográfica para identificar aspectos como el área de afectación por actividades contrarias a los objetivos de uso del suelo de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2a de 1959.

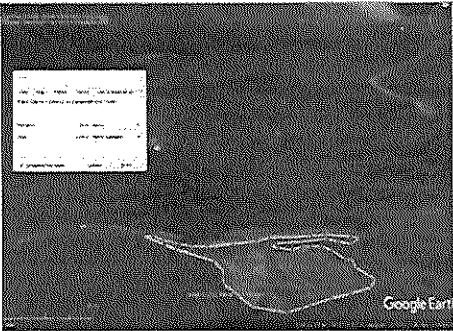
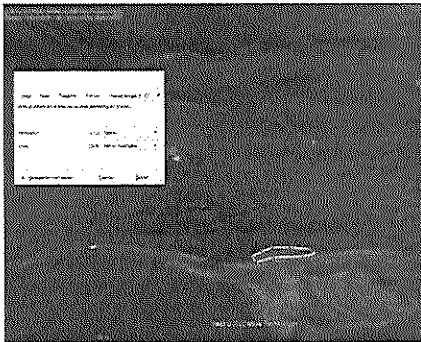
“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

A su vez, para años posteriores (2011, 2015, 2020 y 2021), fue posible comprobar que se efectuó un cambio de uso del suelo dado que, a través de las imágenes satelitales analizadas se identifican posibles actividades de minería en la zona. Adicional a ello, se encuentra que se adelantaron mejoramientos en la vía existente ya que se identifican modificaciones en la materialidad (asfalto) de la vía presente en la zona. Cabe mencionar que esta vía, de acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 439, permite el acceso al sector conocido como San Antonio.

FECHA CAPTURA	RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
14 de febrero de 2001	 Imagen 1. Imagen satelital Landsat 4 capturada el 14 de febrero de 2001.	En la imagen obtenida para el año 2001, la cual cuenta con una resolución espacial de 30 metros, se puede apreciar un área poligonal intervenida, la cual cuenta con un área aproximada de 1793,6 m² y una vía adyacente en la zona de la cual dada la resolución espacial de la imagen no es posible identificar la materialidad, sin embargo, se puede afirmar que, por el trazado y longitud, se trata de una vía consolidada. Así mismo se identifican parches con presencia de cobertura de bosque en áreas colindantes a la vía que, de acuerdo con la información contenida en los análisis técnicos del expediente SRF 439, conduce a San Antonio.

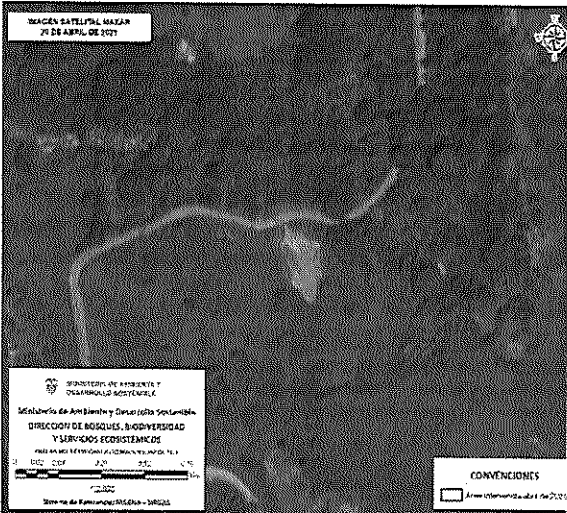
FECHA CAPTURA	RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
Agosto de 2011	 Imagen 2. Imagen satelital MAXAR capturada en noviembre de 2011. Obtenido de Google Earth Pro.  Imagen 3. Identificación polígono 2 - Imagen satelital MAXAR capturada en noviembre de 2011. Obtenido de Google Earth Pro.	Se identifica para el periodo en análisis dos polígonos con ejecución de actividades mineras, el primero con un área aproximada de 1310 m² (color rojo), con pérdida de cobertura vegetal, así mismo, se evidencia un segundo polígono con intervención de cobertura de aproximadamente 115,5 m² (imagen 3), el cual se encuentra al costado occidental del polígono 1, para un área total de aproximadamente 1.425 m² en la fecha de análisis. A su vez, es importante mencionar que, en el área circundante al polígono con identificación de actividades mineras, se encuentra una matriz de bosque con intervención antrópica (zonas praderizadas). Se observa igualmente que en la zona se encuentra una vía consolidada que posee un ancho aproximado de 7 metros. (flecha en color rojo), la cual de acuerdo con el concepto técnico No. 033 del 26 de mayo de 2020 conduce a San Antonio en la vereda Potrerillos. Cabe anotar que, para la fecha, el área no contaba con sustracción de reserva forestal ni temporal ni definitiva.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

FECHA CAPTURA	RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
Junio de 2015		En la imagen obtenida para el año 2015, se encuentra una ampliación de aproximadamente 844,43 m² de área intervenida como producto de actividades mineras. Esto teniendo en cuenta que en el año 2011 se estimaron dos polígonos con una modificación de coberturas por cambio en el uso del suelo de aproximadamente 1425,5 m² y en el año 2015 fue de aproximadamente 2030,53 m². En adición a ello, se encuentra un tercer polígono de intervención con un área aproximada de 239,4 m² (imagen 5). Frente a la vía evidenciada, es preciso indicar que no se encuentran variaciones en las características técnicas de la misma, ya que satelitalmente se estima que el ancho esta es de aproximadamente 7 metros. En cuanto a la matriz de bosque circundante a la zona, no se evidencian cambios en la cobertura o intervenciones adicionales.
		

FECHA CAPTURA	RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
Noviembre de 2020		Para el año 2020, se encuentra una estabilización en el área que sufrió modificación en las coberturas de uso del suelo dado que se evidencian procesos de sucesión vegetal en la zona de localización del polígono 3 identificado en años previos, con lo cual es posible calcular un área intervenida de aproximadamente 1785 m². Así mismo, se encuentra intervención de la matriz de bosque localizada en el área circundante al área con intervención por actividades mineras ya descritos anteriormente. Frente a la vía a San Antonio, se encuentra que la misma fue sujeto de mejoramiento ya que se puede identificar una modificación en la materialidad de la esta ya que para el año 2015 se encontraba con grava y para el año 2020 se evidencia que esta está conformada con asfalto. Es importante indicar que para la fecha esta zona aún no había sido sujeto de sustracción temporal ya que la Resolución MINAMBIENTE No. 1339 de 2020 “Por medio de la cual se efectúa la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 439.”, fue expedida el 23 de diciembre de dicho año.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

FECHA CAPTURA	RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
20 de abril de 2021	 Imagen 7. Imagen satelital MAXAR capturada el 20 de abril de 2021.	Para la imagen capturada por el satélite el 20 de abril de 2021, se identifican los polígonos intervenidos con actividades mineras ya descritos el más relevante cuenta con un área aproximada de 1785 m², es decir, frente al año 2020 no se presentaron variaciones en el área intervenida, a su vez se evidencia que la materialidad de la vía que conduce al sector de San Antonio es asfalto. Es importante mencionar que para esta fecha el área ya contaba con la sustracción temporal de Reserva Forestal aprobada mediante la Resolución MINAMBIENTE No. 1339 del 23 de diciembre de 2020.

Como consecuencia del anterior análisis multitemporal es claro que desde el año 2001 se evidencia un área intervenida en la zona, en la cual se encuentra remoción de la cobertura natural por actividad minera y presencia de una vía que conduce al sector de San Antonio.

Para el año 2011, teniendo las características de resolución espacial de las imágenes satelitales MAXAR, es posible afirmar que el polígono en el que se detecta intervención de las coberturas naturales de la zona tiene relación con actividades mineras, lo cual concuerda con la información contenida en el expediente SRF 439, en el cual se indica que en la zona se venían adelantando actividades mineras desde hace más de 10 años. Del concepto técnico No. 033 del 26 de mayo de 2022, contenido en el SRF 439, se cita lo siguiente:

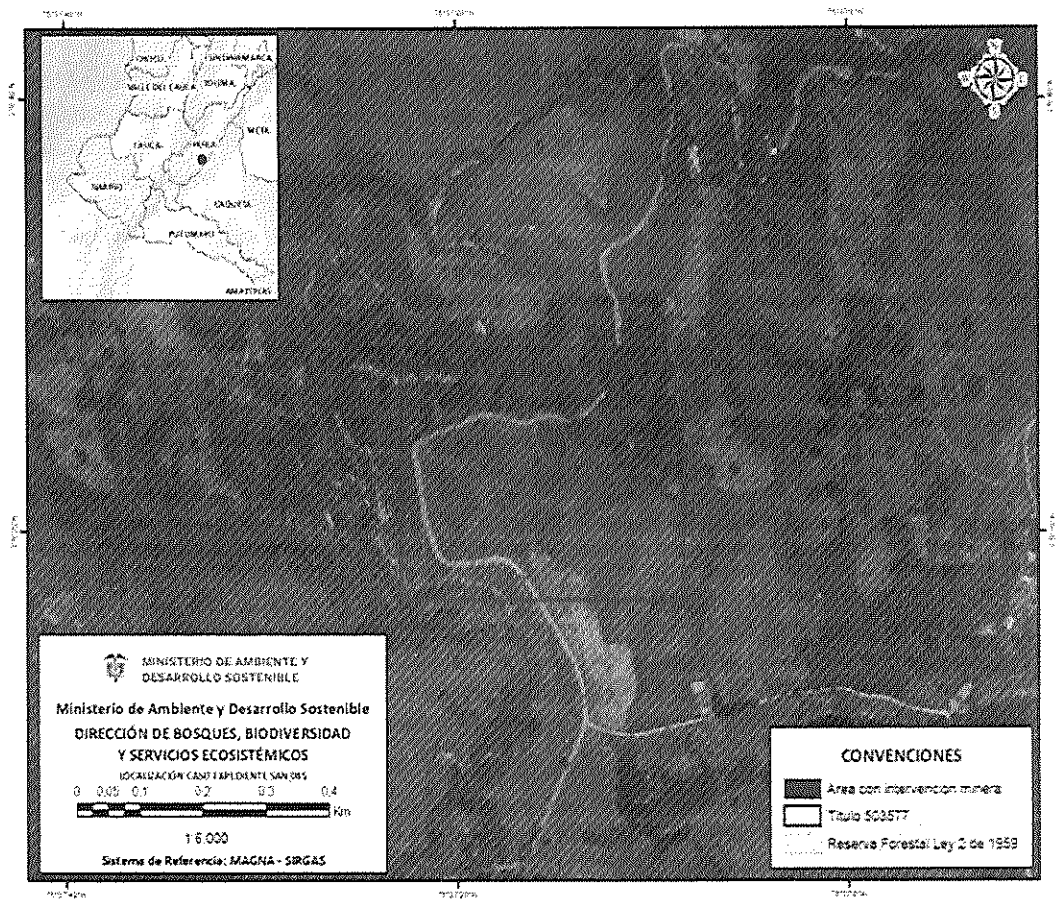
“(…)

El área de sustracción corresponde a la que se denominará cantera Ferrer, que es una fuente de recebo de donde se ha extraído material desde hace unos 10 años de manera no regulada. Actualmente, el Municipio de Garzón, como entidad jurídica, se ha abanderado en regularizar esta explotación para solucionar el problema de escases de materiales de construcción.” (subrayado fuera del texto original).

En dicho contexto, la Alcaldía de Garzón (Huila) adelantó la solicitud de sustracción de Reserva Forestal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, la cual fue otorgada mediante la Resolución MINAMBIENTE No. 1339 del 23 de diciembre de 2020.

Pese a lo anterior a continuación, se referencia la localización de la zona con detección de actividades mineras:

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”



Localización área intervenida por actividades mineras Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2da de 1959. Fuente: MINAMBIENTE (2022).

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Teniendo en cuenta la información anteriormente referida, se encuentran hechos constitutivos de infracción ambiental, los cuales se relacionan con el cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2da 1959, los cuales contravienen los objetivos de la Reserva. Estos hechos se relacionan con el desarrollo de actividades mineras sin contar con la sustracción previa del área de reserva, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2da de 1959	“(…) <u>Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las</u>

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

	<i>siguientes zonas de reserva forestal...</i> (subrayado fuera del texto original).
	Observaciones: Con la modificación de las coberturas naturales en aproximadamente 1785 m ² , así como la apertura y mejoramiento (cambio en la materialidad) de la vía que conduce al sector denominado “San Antonio”, todo ello al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el municipio de Garzón (Huila), se contravinieron los objetivos de conservación de la reserva, los cuales se relacionan con la protección de los suelos, las aguas, la vida silvestre, así como la economía forestal, dado que no se adelantó estas actividades sin contar con la sustracción previa de la Reserva requerida.
Decreto Ley 2811 de 1974	<i>(...)</i> Artículo 210: <i>Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</i> <i>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...</i>
Observaciones: Teniendo en cuenta que el área intervenida por actividades mineras, así como la vía previamente mencionada se consideran actividades de utilidad pública e interés social, las cuales están enmarcadas en el inciso 1º del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, en consecuencia, debió ser sujeto de sustracción previo a la ejecución de la actividad, al ubicarse al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2da de 1959.	
Resolución 1526 de 2012, modificada por la Resolución 110 de 2022	<i>(...)</i> ARTÍCULO 7. ACTIVIDADES QUE REQUIEREN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. <i>Para el desarrollo de las actividades distintas a las definidas en el artículo 5 de la presente Resolución y las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el usuario requerirá adelantar trámite de sustracción definitiva.”</i>
	Observaciones: Para el desarrollo de actividades de minería, así como la apertura y mejoramiento de vías al interior de zonas de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959, se debe adelantar la sustracción previa de Reserva, la cual, de acuerdo con la Resolución 110 de 2022, deberá ser definitiva, toda vez que no se enmarca en el listado de actividades taxativas establecidas en el Artículo 5 de la misma Resolución. Así mismo, no se considera una actividad de bajo impacto ambiental que genere beneficio social, toda vez que tampoco se encuentra listada en el Artículo 2º de la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014.

Si bien es cierto que, con los hechos identificados se encuentra una serie de contravenciones a distintas normas, con la información referida tanto en el expediente SRF 439, como con las pruebas solicitadas en el marco del Artículo 5o del Auto MINAMBIENTE No. 412 del 21 de diciembre de 2022, no se cuenta con información suficiente con la cual se posible establecer que la Alcaldía del municipio de Garzón (Huila), tenga relación con la remoción de las coberturas naturales de la zona para el desarrollo de actividades mineras en fechas previas a la obtención del título de concesión minera, por lo que se requiere información complementaria con la cual sea posible aclarar dichos aspectos. En cuanto a la vía aperturada y que ha sido sujeto de mejoramiento se considera que la Alcaldía del municipio de Garzón puede tener relación.

Por otra parte, se adelantó la consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR, de los siguientes códigos catastrales de los predios que se ubican en la zona en la que se viene adelantando la actividad minera:

- 412980000000000420026000000000

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

- 412980000000000420029000000000
- 412980000000000420074000000000

Una vez efectuada dicha consulta, se encuentra que no es posible determinar los propietarios de dichos predios.

(...)

En consideración a lo anterior, se advierte la existencia de un proceder irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN, DEPARTAMENTO DEL HUILA**, con NIT. 891.180.022-6 por presuntamente realizar actividades que cambian el uso potencial de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por ley 2da de 1959, área adyacente a las siguientes coordenadas geográficas: Punto 1: 2°8'27,627"N, 75°37'22,7"W; Punto 2: 2°8'27,627"N, 75°37'8,4"W; Punto 3: 2°8'16,8"N, 75°37'22,7"W y Punto 4: 2°8'16,8"N, 75°37'22,7"W.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En este sentido, con el fin de determinar otros presuntos implicados en la afectación identificada en el área antes descrita se le solicita a la Alcaldía Municipal de Garzón que allegue la siguiente información:

- Las obras que se hayan adelantado en la vía que conduce al sector denominado San Antonio, al interior del municipio de Garzón (Fecha de apertura de la vía en comento, Responsables de adelantar las obras de mejoramiento y apertura de la vía).
- Propietarios de los predios con número catastral: 412980000000000420026000000000, 412980000000000420029000000000, 412980000000000420074000000000 en los que se ha venido adelantando la extracción de materiales mediante ejecución de labores mineras.

Así como también, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que envíe a esta Dirección información relacionada con procesos penales por explotación ilícita de yacimiento minero y aprovechamiento ilícito de los recursos naturales en la vereda Proterillos del municipio de Garzón (Huila).

Por otro lado, se señala que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo mediante providencia del 03 de mayo de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicado 11001310900620220003301, revocó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá la cual suspendió la Resolución 110 de 2022 la cual modificó la Resolución 1526 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN, DEPARTAMENTO DEL HUILA**, con NIT. 891.180.022-6 en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

- Por presuntamente cambiar el uso del suelo en un área de la reserva forestal de la Amazonía al realizar actividades asociadas a la minería y el mejoramiento a una vía ubicada en el área adyacente a las siguientes coordenadas geográficas Punto 1: 2°8'27,627"N, 75°37'22,7"W; Punto 2: 2°8'27,627"N, 75°37'8,4"W; Punto 3: 2°8'16,8"N, 75°37'22,7"W y Punto 4: 2°8'16,8"N, 75°37'22,7"W.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN, DEPARTAMENTO DEL HUILA**, identificado con NIT. 891.180.022-6 a la dirección física carrera 8 # 7-74 municipio de Garzón, departamento del Huila y a las direcciones electrónicas alcaldia@garzon-huila.gov.co, notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co, despacho@garzon-huila.gov.co. A través del alcalde municipal actual el señor Leonardo Valenzuela Ramírez, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Auto Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Auto a la Fiscalía General de Nación y a la Alcaldía Municipal De Garzón, Departamento Del Huila para que alleguen la información solicitada en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 NOV 2022



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez Giraldo /Abogada de la DBBSE – MADS
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN 085